Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

CASO No. 836-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por una supuesta vulneración a ser juzgado por un juez competente, […] a garantizar el cumplimiento de normas, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. Entre los años 2003 y 2005 se produjeron derrames de petróleo en la estación Sacha Central, que estaba a cargo de Petroproducción (hoy Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador), contaminaron pantanos, esteros y vegetación en la zona. En particular Rosa Edelmira Matango Segovia alegó haber sufrido daños (en adelante "la presunta afectada").[1]

2. El 28 mayo de 2008, la presunta afectada presentó una demanda por daños y perjuicios, al amparo de la Ley de Gestión Ambiental vigente a la época, en contra de Petroecuador, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Procuraduría General del Estado (PGE). [2] Refirió que durante más de quince años Petroproducción descuidó el tratamiento de los desechos tóxicos de la estación, que corren caudales de agua de color anaranjado que desembocan en el río Iñag, que afecta a las comunidades de la zona al ser su fuente de abastecimiento de agua, que las actividades de la estación disminuyeron la capa fértil de su terreno, que no puede cultivar la tierra, que le

[1] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP, fj. 22-24 se detalla que la afectada es propietaria de una finca ubicada en la parte posterior de la estación Sacha Central, a una distancia de 500 metros, en el sector denominado "La Parker", ubicado en la Joya de los Sachas. La extensión de la propiedad de una y media hectáreas.

[2] Ley de Gestión Ambiental, publicada en el 245 de 30 de julio de 1999, actualmente derogada, artículo 41: *"Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

produjeron dermatitis y otras afecciones de salud, y que la compañía Ecuavital, contratada por Petroproducción, hizo solamente una limpieza parcial.[3]

3. El 25 de febrero de 2012, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó la demanda y condenó a Petroecuador al pago de USD 26.240 para la remediación y rehabilitación del área afectada, USD 15.000 para la afectada por los daños y perjuicios, y USD 3.000 por indemnización de los daños a la salud. Las partes procesales presentaron recurso de apelación.

4. El 18 de mayo de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana confirmó la sentencia subida en grado y modificó los valores de la indemnización. Dispuso el pago de USD 7.500 por daños y perjuicios ocasionados en la finca, USD 5.000 por la afectación a la salud y USD 3.874, equivalente al 10% preceptuado en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental.[4] La afectada y Petroecuador solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, pedido que la Sala atendió el 7 de junio de 2012 y precisó la forma de cálculo de las indemnizaciones.

5. El 4 de julio de 2012, la afectada y Petroecuador presentaron recurso de casación. El 24 de febrero de 2014, la Sala de Conjueces rechazó el recurso presentado por la afectada y admitió a trámite el de la empresa. El 17 de abril de 2014, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia impugnada.

6. El 7 de mayo de 2014, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de abril de 2014. El 17 de julio de 2014, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción.

7. El 25 de julio de 2019, el Pleno asignó la sustanciación del caso al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento el 6 de julio de 2020 y solicitó el informe de descargo a los jueces de la Corte Nacional.[5]

---

[3] En el SATJE consta el reporte del juicio verbal sumario por daño ambiental signado con el No. 22111-2012-0033.

[4] Ley de Gestión Ambiental, publicada en el 245 de 30 de julio de 1999, actualmente derogada, artículo 43: "*Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante…*"

[5] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP el 13 de julio de 2020 los jueces nacionales Pablo Fernando Valverde Orellana, María de los Ángeles Montalvo y Carlos Vinicio Pazos Medina, presentaron su informe.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y argumentos

9. Petroecuador impugna la sentencia de 17 de abril de 2014, en la que los jueces nacionales decidieron no casar la sentencia recurrida. Alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas, la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica. Solicitó a la Corte admitir la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración de derechos alegados, revocar y dejar sin efecto la sentencia de casación.

10. En lo referente a ser juzgado por un juez competente Petroecuador indicó que los jueces de primera y segunda instancia siguieron un proceso incorrecto y que carecían de competencia para juzgar a Petroecuador, que la causa se debió tramitar mediante un juicio civil ordinario, por un supuesto cuasidelito, por tanto el presidente de la Corte Provincial no sería competente para resolver la causa.[6] Señaló también que la acción ambiental para solicitar el resarcimiento de daños, no puede homologarse a la acción civil de daños y perjuicios. Esta violación no habría sido solventada por los jueces nacionales al rechazar el recurso de casación.

11. Acerca de seguridad jurídica indicó que los jueces nacionales al rechazar el recurso de casación no habrían aplicado un fallo de un caso similar y habrían alterado los estándares de responsabilidad civil en el Ecuador.[7] Cuestionó que se le haya condenado al pago de indemnizaciones, pues la afectada no habría demostrado que la empresa actuó con la intención de causar daño, ni tampoco que actuó de forma negligente.[8] Afirmó que se habría conculcado la seguridad jurídica debido a la aplicación retroactiva

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP, fj. 27, *"No se trata ni de una demanda de reparación ambiental por derechos ambientales difusos ni de una pretensión colectiva; es un reclamo individual que se formuló contra un supuesto daño en el predio de un particular, es decir, que se trata de una demanda de carácter patrimonial que pretende una mejora de las indemnizaciones civiles ya cobradas por la actora (…). Evidentemente esta demanda debió tramitarse por la vía civil en trámite ordinario".*

[7] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP, fj. 26, *"Al respecto cabe citar la parte pertinente del fallo, en un caso similar, de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Civil y Mercantil, de fecha 29 de octubre de 2002, Comité Delfina Torres Vda. de Concha contra Petroecuador y otros. Resolución No. 31-2002, publicado en la Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, No. 10, en el Vigésimo Considerando, la misma que no cambió los estándares de responsabilidad civil en Ecuador, sino que, por el contrario, confirmó el estándar existente, que obliga a los demandantes a probar la negligencia (culpa).*

[8] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP, fj. 26, *"Entonces a la fecha que ocurrieron los derrames, años 2003 y 2005, la legislación vigente mandaba a que los demandantes debían probar todos los elementos de la responsabilidad que emplazaron en su memorial, incluido la negligencia, cosa que no hicieron…"*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

de normas sobre la responsabilidad objetiva del Estado (vigente a partir del 20 de octubre de 2008) y por la presunción de negligencia, debido a que en los años 2003 y 2005, cuando se produjeron los derrames de petróleo, las leyes exigían que el demandante pruebe la negligencia, pese a ello los jueces de instancia y de casación *"los liberaron de su carga de la prueba, asumiendo la existencia de negligencia por medio de la aplicación de la responsabilidad objetiva y asumiendo causalidad".*[9] Asimismo, consideró que los jueces nacionales habrían incluido nuevas categorías de daños que exceden lo pedido por la afectada. [10]

12. Los jueces nacionales en su informe indicaron que los juzgadores, quienes emitieron la decisión impugnada, ya no forman parte de la Sala en la actualidad, y solicitaron que el contenido de la sentencia sea considerado como informe suficiente.

IV. Análisis Constitucional

13. Petroecuador fundamentó las presuntas vulneraciones a los derechos a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica, por lo que la Corte analizará dichas alegaciones. Con relación al resto de derechos invocados, el accionante replicó los mismos argumentos expuestos para los derechos que se van a analizar, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para analizarlos.

14. El artículo 76 (3) de la Constitución establece que *"Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* Esto es, la autoridad jurisdiccional debe actuar conforme a la competencia constitucional y legal para conocer y resolver determinados asuntos.[11]

15. Esta Corte precisó que esta garantía adquiere relevancia constitucional y puede ser conocida vía acción extraordinaria de protección cuando *"...el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección ".*[12] En el presente caso, Petroecuador dedujo en todas las instancias procesales inclusive en el recurso extraordinario de casación la excepción de incompetencia del juzgador, por lo que esta Corte analizará dicha alegación.

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP, fj. 39.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 836-14-EP, fj. 34 y 35: *"Las únicas reparaciones que los demandantes solicitaron en su demanda fueron la reparación de los daños ambientales y el pago de 10% del valor que represente el monto de las reparaciones". "A la EP PETROECUADOR se le ordenó pagar una indemnización por los daños a la salud que ha sufrido la actora. La Corte de apelación y de casación confirmó la sentencia del juez de primera instancia, aunque la demanda no incluía petición alguna de pagos indemnizatorios atribuibles a la afectación en la salud." "(...) Se le ordenó pagar una indemnización de daños y perjuicios ocasionado en la propiedad del actor, esta categoría de daño tampoco está incluida entre los petitorios de los demandantes".*
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1598-13-EP/19.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-12-EP/19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

16. En el presente caso Petroecuador fundamentó el recurso de casación en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y alegó la falta de aplicación de varias normas procesales.[13] El juicio de daños y perjuicios ocasionados por la contaminación causada por la estación se tramitó en la vía verbal sumaria, trámite especial que estaba regulado en el artículo 43 de Ley de Gestión Ambiental vigente a la época. Los jueces nacionales observaron que el proceso judicial siguió la vía adecuada para reclamar este tipo de afectación por daños ambientales.[14] Además, el artículo antes detallado le otorgó la competencia para resolver este tipo de litigios al presidente de la Corte Provincial del lugar en donde se produzca la afectación ambiental.[15]

17. Los jueces nacionales concluyeron que en el caso los derrames de petróleo se produjeron en la Estación Sacha Central, ubicada en la Joya de los Sachas de la provincia de Sucumbíos. La sentencia de primera instancia la emitió el presidente de la Corte Provincial de Justicia de esa localidad, quien actuó investido de la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y en ejercicio de su competencia.[16]

18. Por lo tanto, la Corte Constitucional, no puede establecer que el procedimiento previsto en la Ley de Gestión Ambiental para el pago de daños y perjuicios por daño ambiental era el adecuado, pues excedería del ámbito de la acción extraordinaria de protección. Sino que solamente verificó que la Corte Nacional de Justicia, al atender el recurso de casación de Petroecuador sí analizó la cuestión de la competencia y consideró que era la adecuada. En conclusión, no se vulneró al derecho a ser juzgado por el juez competente y con observancia del procedimiento previsto.

---

[13] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, recurso de casación N°. 438-2012, fj. 10: Petroecuador señaló la falta de aplicación de los artículos 162, 163 y 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial que tratan sobre la competencia y atribuciones de los jueces. Además de los artículos 25 del fuero competente, 59 del trámite ordinario para juicios que no prevén otra vía, 344 de las nulidades procesales, 346.2 de las solemnidades sustanciales de los juicios y 352 sobre las causas de nulidad del Código de Procedimiento Civil.

[14] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, recurso de casación N°. 438-2012, fj. 14: *"...La actora tiene pleno derecho para demandar, por la afectación al ambiente, y específicamente, a la indemnización que las personas naturales, de forma individual por la afectación de los sistemas naturales, poseen (...) por lo cual no procede la alegación en cuanto a la carencia de derecho de la actora para seguir el presente juicio".*

[15] Ley de Gestión Ambiental, publicada en el 245 de 30 de julio de 1999, actualmente derogada. Artículo 42: "*Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos. El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones*."

[16] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, recurso de casación N°. 438-2012, fj. 11 en el acápite "Análisis del Tribunal" señala: *"Por ende, este Tribunal señala que, al contrario de lo expresado por el recurrente, en cuanto al vicio in procedendo, por la falta de competencia del Presidente de la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Orellana, en base, a lo anotado en las líneas precedentes, el presidente de dicha Corte, actúo con plena competencia, al no ser un juicio ordinario, por lo que la alegación de incompetencia queda desvanecida"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

19. Adicionalmente, esta Corte en la sentencia No.042-13-SCN-CC resolvió una consulta de norma sobre la constitucionalidad de los artículos 28, 41, 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En esta decisión señaló que la competencia del presidente de la Corte Provincial de Justicia para resolver juicios de daños y perjuicios por daño ambiental debe ser resuelta en el plano de la legalidad. [17]

20. Además, la Corte Constitucional dentro del caso No. 1274-14-EP, que se originó en los mismos hechos (derrames de petróleo y daños producidos en propiedades aledañas), sobre la alegación de Petroecuador de no haber sido juzgada por un juez competente (demanda civil de daños y perjuicios vs. Acción amparada por la Ley de Gestión Ambiental) señaló *"La Corte Nacional de Justicia, a través de la decisión que ahora se impugna, realizó un análisis de la alegación del ahora accionante acerca de la incompetencia de los jueces que le precedieron, y concluyó que 'la competencia del juez [es] l [a] correct [a]'. Siendo así, al dar respuesta a sus alegaciones sobre la presunta falta de competencia, y en ejercicio de sus facultades legales determinar que los juzgadores que le precedieron sí fueron competentes, la sala garantizó los derechos presuntamente vulnerados"*[18]

21. El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[19]

22. Petroecuador alega que en el caso los jueces nacionales resolvieron de una manera diferente el proceso, sin explicar los supuestos elementos de similitud de las dos causas. La Corte ha señalado que los jueces están facultados a resolver los casos en su conocimiento según las pruebas y argumentos de las partes, por lo que la variedad de decisiones entre un caso y otro no necesariamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Basta que exista una diferencia razonable que distinga un caso del otro, para que el resultado sea diverso.[20] En el presente caso, los jueces nacionales resolvieron de manera distinta el caso por existir diferencias razonables con otros casos.

23. Acerca de la alegada aplicación retroactiva de la ley, esta Corte ha verificado que los jueces nacionales en su decisión aplicaron las normas relativas a la indemnización por daño ambiental contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, vigente a la época cuando se produjeron los derrames de petróleo y establecieron la indemnización en los términos de dicha ley.

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 042-13-SCN-CC, caso No. 0514-12-CN.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1274-14-EP.
[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 989-11-EP/19.
[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 999-12-EP/19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

24. Petroecuador además expresa su inconformidad con la obligación de pagar a la afectada los daños y perjuicios ocasionados, alude una supuesta vulneración a la seguridad jurídica debido a que los elementos de culpa y dolo, que se requerían para condenar a la empresa nunca se demostraron procesalmente. Los jueces de casación, dentro de sus competencias, recalcaron que el daño ambiental que sufrió la afectada fue verificado por los jueces de instancia con el informe pericial.[21] La Corte ha señalado que los jueces nacionales cuando absuelven los cargos planteados en el recurso carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que aquello es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.[22]

25. A la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino que la Corte debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales, como en efecto no se ha evidenciado en el caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Devuélvase el expediente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese y publíquese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.04 10:45:46 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 26 de agosto de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[21] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, recurso de casación N°. 438-2012, fj. 14: *"Que se ha demostrado el daño ambiental que la demandante ha sufrido según el informe pericial …"*
[22] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 609-11-EP/19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec